

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á lo expuesto por D. Vicente Vazquez Queipo acerca del estado de su salud, he venido en admitirle la renuncia del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino que ha desempeñado en comision, y quedo muy satisfecha de los buenos servicios que con su celo y conocimientos ha prestado en este destino.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1849.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en D. Juan de la Cruz Osés, Director de Correos y Ultramar en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, Vengo en nombrarle Subsecretario del mismo Ministerio, sin perjuicio de que continúe desempeñando interinamente la direccion que ahora está á su cargo.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1849.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en el Director general de Contribuciones directas D. José Sanchez Ocaña, Vengo en nombrarle para la plaza vacante de Director general del Tesoro público, quedando satisfecha de los servicios prestados y del celo con que lo ha desempeñado en comision D. Pablo Cifuentes, Subdirector primero del mismo departamento.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias de D. Diego Lopez Ballesteros, Director general de Contribuciones indirectas, Vengo en nombrarle para la plaza de Director general de Contribuciones directas.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias de D. José María Lopez, Contador general del Reino, Vengo en nombrarle para el empleo de Director general de Contribuciones indirectas.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias de D. Joaquin María Perez, Contador general del Reino, jubilado, Vengo en mandar que vuelva á encargarse de este mismo destino.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Vengo en mandar que D. José Sanchez Ocaña, nombrado por Mi Real decreto de esta fecha Director general del Tesoro público, continúe encargado de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda durante el tiempo que D. Manuel de Sierra y Moya haga uso de la Real licencia que le tengo concedida para restablecer su salud, segun lo dispuse por Mi Real decreto de 16 de Noviembre último; debiendo entretanto ser sustituido por el Subdirector primero D. Pablo Cifuentes.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Señora: Constantemente ha ocupado la atencion del Gobierno de V. M. el arreglo de todo lo relativo á los derechos de los individuos que componen las diversas y numerosas clases del Estado conocidas bajo la denominacion de pasivas, habiéndose propuesto siempre al tratar de este asunto preparar los medios de disminuir en lo posible el considerable importe de obligacion tan crecida, sin desatender lo que la justicia reclama y la conveniencia pública exige en favor de los que pertenecen ya y hayan de pertenecer en lo sucesivo á dichas clases.

Por el Real decreto de 9 de Octubre de 1844 se dispuso que desde aquel dia, y hasta que una nueva ley arreglase los derechos de los empleados, no lo adquiriesen á cesantía, jubilacion ni monte pio los de nueva entrada, ni los que hallándose empleados entonces no hubiesen ocupado antes ó se hallasen ocupando á la sazón plazas de las que tienen declarados tales goces: disposicion que se reprodujo, aunque limitándola á las cesantías, por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

En el proyecto de ley de presupuestos, presentado á las Cortes para el año corriente en 22 de Febrero del mismo, se propusieron varias disposiciones encaminadas al propio fin, que despues se aplazaron para mas adelante; y desde entonces V. M. se ha dignado en 6, 12 y 21 de Octubre dictar algunas otras disposiciones, prescribiendo que se dé colocacion preferente á los cesantes aptos con goce de haber, adoptando medidas convenientes para evitar todo abuso en el pago de las pensiones de los regulares de ambos sexos, y por último creando una comision para examinar las leyes y disposiciones vigentes que declaran derecho al goce de jubilaciones, cesantías, retiros y pensiones de todas clases, y proponer por medio de un proyecto de ley las modificaciones que estimase justas y convenientes.

Mientras llega el caso de que dicha comision termine sus trabajos, que en vista de ellos el Gobierno presente á las Cortes el proyecto correspondiente, y que elevado á ley se obtengan las economías que pueda producir, es de urgente necesidad adoptar otras disposiciones que, proporcionando entretanto algun alivio al Tesoro, contribuyan al arreglo de esta parte de la administracion del Estado.

Se ha generalizado, acaso sin fundamento y de todos modos exageradamente, la opinion de haberse inferido en muchas de las clasificaciones perjuicio á los intereses públicos por no estar ajustadas á la ley de 1835 y demas vigentes; habiendo sin duda contribuido á formar y generalizar semejante opinion, y á creer en la posibilidad de que en algunas clasificaciones se hayan cometido errores trascendentales, la multitud de disposiciones de diverso origen, y no todas en perfecta armonía, que se han dictado en esta materia, y la circunstancia de emanar las clasificaciones de diferentes Ministerios segun la procedencia de los individuos que son objeto de la clasificacion.

Para enmendar estos errores, si se hubieren cometido, y para que se evite el riesgo de cometerlos en lo sucesivo, parece conveniente que se proceda á

revisar las clasificaciones en que puedan haber tenido lugar, á fin de que se rectifiquen y anulen las que lo hayan sido sin sujecion á lo prevenido en la ley de 1835 y demas vigentes, y que se centralice exclusivamente en el Ministerio de Hacienda el conocimiento y resolucion de todos los negocios relativos á declaracion de derechos á goce de haber ó pension sobre el Tesoro, y á la exacta aplicacion de las leyes en que estos derechos se funden, dictándose por el mismo Ministerio los reglamentos é instrucciones convenientes para su cumplimiento, y resolviéndose las dudas que puedan ocurrir.

Por este medio podrán corregirse las equivocaciones que se hubieren cometido; y reunido en un solo departamento el conocimiento de estos negocios, habrá la necesaria uniformidad en la graduacion de los años de servicio que sean de abono y en las bases para la calificacion de los goces de todas las clases pasivas, teniendo igual aplicacion la ley respecto de unas que de otras, ya que su derecho tiene igual fundamento y procede de un mismo origen.

Una sola excepcion de esta regla deberá existir por ahora y sin perjuicio de lo que con mayores datos pueda resolverse en lo sucesivo, y es la de las clases de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y de la Armada, cuyas clasificaciones deben continuar á cargo del Tribunal supremo de Guerra y Marina, aprobándose respectivamente por aquellos Ministerios, correspondiendo despues al de Hacienda lo relativo al pago de los haberes que se les declaren.

Para conseguir tan importante objeto, necesario es organizar una nueva Junta, á la que bajo la inmediata y sola dependencia del Ministerio de Hacienda se atribuya el conocimiento de todo lo concerniente á las clases pasivas, concediéndole facultades resolutivas y consultivas, señalando sus obligaciones y responsabilidades, y dotándola á la vez de los medios y atribuciones que exige el desempeño de su delicado cargo que se extiende á resolver por sí; quedando sin embargo sujetos á revision sus actos y decisiones, y expedito el derecho de reclamacion á los que por ellas se creyeren perjudicados.

No de otra manera podrá regularizarse un servicio en que el Erario se halla interesado por una suma de mas de 150 millones anuales, ni obtener ventajas en beneficio de los intereses públicos.

La Junta actual se compone de tres individuos, dos de los cuales desempeñan al propio tiempo destinos de asidua asistencia y de ocupacion vasta, pues que lo son el Director general del Tesoro y el Contador general del Reino; conociéndose, sin necesidad de grandes esfuerzos, que ni uno ni otro pueden atender á los negocios pertenecientes á la Junta, si es que han de aplicar la atencion especial que se necesita para examinar tan excesivo número de documentos y expedientes, por lo comun complicados, como el que debe despacharse.

Tambien se percibe desde luego que tres individuos no bastan para exámen tan extenso y prolijo si han de obrar con conocimiento y acierto. El Ministro que suscribe entiende que la Junta debe componerse de un Presidente y cuatro Vocales, sin otra ocupacion que la respectiva á la calificacion de los derechos de todas las clases pasivas, alta y baja de las mismas, y de todas sus vicisitudes, vigilando siempre y cuidando de adoptar por sí y proponer en su caso todo aquello que conduzca á reducir su importe á los límites justos y legales.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el **Ministro de Hacienda**, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la seccion décima en los generales de obligaciones del Estado.

Art. 2.º Radicarán de consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas; debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos ó instrucciones para su ejecucion, y quedando los demas Ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte.

Se exceptúan únicamente de esta regla, por ahora, las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, las cuales continuarán á cargo del Tribunal supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios, quedando sujetos tambien al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados.

Las Reales licencias para contraer matrimonio, y los indultos por haberlo contraido sin aquel permiso, se concederán por los Ministerios de que dependan los empleados que impetren aquellas gracias.

Art. 3.º Por ahora, y mientras por una nueva ley general de clases pasivas no se dicten nuevas disposiciones respecto de ellas, regirán para las pensiones llamadas de gracia y para las clasificaciones de empleados la ley de 26 de Mayo de 1835, decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, y el art. 3.º de la de 23 de Mayo de 1845, y las demas que desde la primera se han expedido y esten vigentes sobre la materia, así como las que con relacion á viudedades de monte pio subsisten en observancia.

Art. 4.º Se rectificaran todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior, y á las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda, con el único objeto de explicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquier vicio ó defecto que perjudique al Erario ó á los individuos clasificados.

Art. 5.º Se crea bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministerio de Hacienda una Junta, que se titulará de clases pasivas, quedando suprimida la de calificación de derechos de los empleados civiles.

La nueva Junta se compondrá de un Presidente y de cuatro Vocales mas nombrados por Mi de la categoría de Jefes superiores, el primero de la administracion central, y los últimos de la provincial, quienes por orden de antigüedad sustituirán al Presidente en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Habrá ademas á sus órdenes una secretaría con el número de Oficiales y de subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Cada Vocal de la Junta tendrá á su cargo una de las secciones en que la misma ha de subdividirse, y ejercerá ademas las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su exámen y parecer razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

Art. 6.º Las dotaciones y gastos del personal y material de la Junta y de su secretaría se señalarán en un reglamento particular que aprobaré á propuesta del Ministro de Hacienda, no debiendo exceder su total importe de las sumas comprendidas en el presupuesto vigente para los servicios de que se encargará la nueva Junta que se hallan actualmente encomendados á la de calificación de derechos de empleados civiles, que se suprime, y á otras dependencias de la administracion central de Hacienda, comprendidas todas en los capítulos 1.º y 2.º del presupuesto de dicho Ministerio.

Art. 7.º La Junta de clases pasivas hará por sí la declaracion de los derechos de dichas clases, y entenderá en el despacho de todos los negocios que á las mismas pertenezcan, con las limitaciones que se expresarán, cesando en su conocimiento las demas dependencias de la administracion central.

Art. 8.º Procederá inmediatamente la Junta al exámen de todos los expedientes de cesantías y jubilaciones que se hubieren resuelto desde que tuvo ejecucion la referida ley de 26 de Mayo de 1835, haciendo desde luego la declaracion que respecto de cada uno proceda, conforme se dispone por el art. 7.º precedente. Tambien se ocupará de la revision de los expedientes de montes pios en que crea no está observado con toda exactitud el espíritu de los reglamentos.

Respecto de pensiones de gracia, se ocupará sin

levantar mano de la formacion de una nota en que se comprendan todas las calificadas en concepto de dudosas, para que pasada á los Cuerpos colegisladores puedan acordar su clasificacion definitiva al tenor de lo dispuesto en la última parte de la regla 7.ª, art. 1.º del citado decreto de las Cortes, fecha 11 de Mayo de 1837.

Los acuerdos de la Junta, que por efecto de esta revision invaliden ó alteren las clasificaciones que estuviesen aprobadas por el Gobierno, se someterán antes de llevarse á efecto á la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta, y las consultas ó propuestas que haga en uso de las atribuciones que se le confieren y obligaciones que se le imponen, se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos ó instrucciones que rijan comunicadas ó que comunique el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallan establecidas.

Art. 10. Si entre las disposiciones que la Junta debe consultar, segun lo prescrito en el artículo anterior, hallare algunas cuya inteligencia y aplicacion, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes que rijan, le ofreciere duda, elevará al Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con su dictámen razonado para la resolucion que correspondiera.

Art. 11. Son obligaciones y atribuciones principales de la Junta:

1.ª Calificar bajo su sola responsabilidad los derechos: primero, de los empleados civiles de la clase activa que pasen á la pasiva, dependientes de todos los Ministerios, excepto por ahora los de la clase de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada: segundo, de los individuos que tengan opcion á los beneficios del monte pio, sea cualquiera el Ministerio á que hubieren correspondido sus causantes, con la excepcion indicada anteriormente; y tercero, de los exclaustrados de ambos sexos.

2.ª Declarar: primero, el sueldo, pension y asignacion que á cada individuo corresponda segun sus circunstancias particulares, y con sujecion estricta á las leyes que rigen en la actualidad ó en adelante rigieren: segundo, el derecho al percibo de dos mesadas de supervivencia ó de tocas que estan concedidas á las familias de los empleados que fallecen desempeñando destinos sin opcion á los beneficios del monte pio: tercero, las rehabilitaciones de los individuos que cesan temporalmente en el derecho de percibir haberes: cuarto, la parte de pension que corresponde á diferentes interesados por el fallecimiento de los causantes ó de las personas que las disfrutaban; y quinto, la acumulacion de las partes de las pensiones divididas entre diferentes interesados cuando deba tener lugar.

3.ª Revisar las clasificaciones hechas anteriormente con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º, confirmando ó invalidándolas ó reformándolas segun proceda, debiendo comenzar el exámen de los expedientes por los de los individuos que disfrutaban mayores haberes, por los de aquellos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por los de las pensionistas que hayan acumulado dos ó mas goces.

4.ª Comunicar á la Direccion del Tesoro y á la Contaduría general del Reino, por medio de notas quincenales, las clasificaciones hechas y las revisadas, á fin de que dispongan lo que corresponda para su pago ó para cualquiera otro efecto que haya lugar, segun la situacion particular de cada individuo.

5.ª Resolver por sí y bajo su responsabilidad las dudas que puedan presentarse por las secciones acerca del abono de años de servicio que deba hacerse con arreglo á las disposiciones que rijan, ó de cualquiera otra circunstancia que pueda afectar á los intereses del Estado.

6.ª Pedir las noticias y datos que necesite para el desempeño de su encargo al Tribunal mayor de Cuentas, y á las oficinas generales y de provincia, de cualquiera clase y ramo que sean.

7.ª Proponer á los respectivos Ministerios, dando conocimiento al de Hacienda, la concesion de licencias que soliciten los empleados activos y pasivos para contraer matrimonio, y consultar igualmente los expedientes en solicitud de Mi Real indulto por haberle contraido sin Mi permiso.

8.ª Abrir y llevar al corriente registros, por clases y Ministerios, de todos los individuos de las clases pasivas, con expresion de sus nombres, Ministerios de que proceden, haber ó pension que disfrutaban, fecha de su concesion y provincia donde lo cobren, á cuyo fin se le facilitarán todos los antecedentes y noticias necesarias por las respectivas dependencias, para que en la misma Junta consten las altas y bajas de dichas clases.

9.ª Remitir al Ministerio de Hacienda en fin de cada trimestre un estado de las clasificaciones y re-

visiones hechas en el mismo que exprese con separacion: primero, el número de las clasificaciones con derecho á haber: segundo, el de las en que no se haya declarado aquel derecho: tercero, el de las revisiones aprobadas: cuarto, el de las rectificadas con aumento de haber: quinto, el de las que lo hayan sido con rebaja; y sexto, el de las hechas sin derecho á ningun goce.

Y 10.ª Elevar al referido Ministerio una memoria exponiendo los trabajos ejecutados en el mismo trimestre, y haciendo las observaciones que se juzguen oportunas para la mejora de esta parte de la administracion bajo todos conceptos.

Art. 12. Del perjuicio que pueda inferirse, ya á la Hacienda, ya á cualquier individuo por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamacion al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al Vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo.

Art. 13. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, el Ministro de Hacienda oirá previamente el dictámen de la Direccion de lo contencioso que tengo á bien establecer por Mi decreto de esta fecha.

Igual dictámen exigirá el propio Ministro antes de aprobar ó no los acuerdos de la Junta que alteren las clasificaciones individuales que actualmente rigen, y de que trata el párrafo segundo, art. 10 del presente decreto.

Las invalidaciones ó reformas que se hicieren de las clasificaciones anteriormente aprobadas no tendrán efecto, sea en favor, sea en contra del individuo respectivo, sino desde el dia en que por el Ministerio de Hacienda se dicte la resolucion de que se trata en este artículo.

Art. 14. De las resoluciones que en conformidad á los dos artículos anteriores se dictaren por el Ministerio de Hacienda, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via de lo contencioso en el término de dos meses desde que fueren notificados.

Art. 15. Los expedientes de clasificacion de la Junta estarán sujetos á exámen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondrá el Ministro de Hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de las notas que en fin de cada trimestre le pasará la Junta, cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses.

Sobre esta revision se oirá tambien el dictámen de la Direccion de lo contencioso, y la resolucion que en su vista recayere se entiende con la reserva establecida en el artículo anterior.

Art. 16. La Junta, ó sean el Presidente y los Vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infraccion de las leyes vigentes y de los reglamentos ó instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revision los expedientes de clasificacion de derechos y señalamientos de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público.

Tendrán ademas responsabilidad individual los Vocales de la Junta que como Jefes de sus respectivas secciones se separen de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictámen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta, segun queda establecido en el art. 8.º, y los demas Vocales que no hicieren uso del derecho y obligacion que se les impone en el art. 12 de reclamar contra cualquiera declaracion que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro.

Art. 17. En una instruccion particular se determinarán las atribuciones del Presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece; las obligaciones de los Vocales por su carácter de Jefes de seccion y de ponentes en el despacho de los expedientes que se les asigne, y las de los Oficiales que deben instruir los expedientes, las reglas para gobierno de la Junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo concerniente á la responsabilidad tambien de los individuos de su dependencia, y cuanto conduzca para la regularidad, orden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de Vocales de la Junta de calificación de derechos de las clases pasivas, que tengo á bien establecer por Mi Real decreto de esta fecha, á los Intendentes de primera clase D. Juan de la Cuadra, D. Joaquin Copeiro del Villar y D. Esteban Sairó, y al de tercera clase Don

Juan Donoso Cortés, Superintendente de la casa de moneda de Sevilla; y para Secretario con voto de la misma Junta á D. Ramon Lopez de Tejada, que lo es de la de empleados civiles que se suprime

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Señora: Para completar de una manera conveniente la organizacion de la administracion central del Ministerio de Hacienda, es de necesidad establecer una Direccion con el título de *lo contencioso*, encargada especialmente de emitir dictámen en los negocios cuya resolucion pueda producir acciones ante los Tribunales de Justicia ó los administrativos, y de promover y facilitar la defensa de los intereses de toda especie tocantes á la Hacienda pública que ante los mismos Tribunales se ventilen.

Es cierto que hoy existen varios Asesores á quienes se consultan los puntos de derecho; pero como cada uno de ellos obra aisladamente, falta el centro, que es siempre indispensable para dar unidad al sistema, para que haya homogeneidad en las doctrinas y principios que ante los Tribunales deben sustentarse, para evitar que se dicten resoluciones tal vez contradictorias entre sí á causa de despacharse los negocios por oficinas ó dependencias distintas, aunque sean las materias de una misma ó análoga índole, para que en fin se funden y trasmitan las tradiciones mas necesarias en esta que en ninguna otra parte de la administracion pública. Además, los Asesores no tienen ningun género de intervencion en los negocios que penden ante los Tribunales, y esta debe ser precisamente la atribucion mas importante y principal de la Direccion de que se trata. Sin ella nunca estarán defendidos como corresponde los intereses de la Hacienda pública ante los Tribunales, por mas celosas que sean individualmente las Autoridades económicas subalternas y los encargados del ministerio fiscal, judicial y administrativo, ni será tampoco efectiva la suprema vigilancia, inspeccion y direccion que al Gobierno compete, porque faltará un centro que reuna y concierte los elementos del juicio, muchas veces dispersos, y porque sin funcionarios superiores especiales que den impulso, accion y movimiento á todo no es fácil obtener que agentes inferiores de distinto orden concurren activamente al objeto comun, que es la defensa de los intereses públicos, haciendo cesar prontamente los choques que entre ellos ocurren con frecuencia.

Sin funcionarios competentes y de elevada posicion administrativa, encargados especialmente bajo su propia responsabilidad de seguir paso á paso los progresos que la ciencia haga entre nosotros y en los demas paises civilizados, y de estudiar en la escuela práctica de los hechos y de los negocios los resultados, efectos é influencia de la legislacion judicial fiscal, tanto para el Tesoro como para los intereses particulares, y respecto de la fortuna pública no es posible lograr que se introduzcan oportunamente las mejoras y reformas en tan importante parte de la legislacion.

Otras muchas consideraciones del mismo y diverso orden podrian aducirse para justificar la creacion enunciada; pero el Gobierno se halla persuadido que lo expuesto y la nomenclatura misma de las atribuciones que se dan á la Direccion de lo contencioso bastan para darla á conocer, y para proponerla por tanto á V. M., creyendo que para ello no hay obstáculo de ningun género, ni aun el que pudiera producir el coste de la nueva dependencia, puesto que no se ha de aumentar en nada absolutamente la cantidad consignada en los presupuestos para la administracion central del Ministerio de Hacienda en el año próximo de 1850, pudiendo asegurarse con verdad que casi no se hace mas que reunir y organizar elementos que hoy estan dispersos, ó sin la accion conveniente en la misma administracion central.

En su virtud, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá una nueva Direccion á las inmediatas órdenes, y bajo la dependencia del Ministro de Hacienda, con el título de *Direccion general de lo contencioso*.

Art. 2.º Esta Direccion constará de un Director y de dos Subdirectores, con el sueldo, consideraciones y prerogativas que los de las otras Direccion, y

ademas del competente número de Oficiales y demas empleados subalternos.

Art. 3.º El Director y los Subdirectores, que harán como tales de Jefes de seccion, deberán ser letrados, versados en la ciencia administrativa, en la legislacion y en la práctica de los negocios de los diversos ramos de la Hacienda pública.

Art. 4.º Los Oficiales, escribientes y empleados subalternos se elegirán de entre los de las respectivas clases de la administracion central, suprimiéndose por consecuencia en las dependencias de ella de que procedan las plazas correspondientes hasta el límite necesario, á fin de que por la creacion de la misma oficina no se aumente la cantidad señalada en el presupuesto del año próximo venidero, tanto para el personal, cuanto para el material de la administracion central del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Tendrá la Direccion de lo contencioso atribuciones y facultades consultivas y resolutivas como las demas de Hacienda, y en su consecuencia le corresponderá:

1.º Emitir su dictámen en todos los negocios de la administracion central del Ministerio de Hacienda en que se versen cuestiones de derecho comun, civil ó administrativo.

2.º Dar tambien dictámen siempre que se trate de intentar alguna accion ante los Tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma administracion central de Hacienda.

3.º Vigilar y cuidar de que se sostengan como corresponde ante los Tribunales comunes y administrativos los intereses de la Hacienda pública en los negocios de toda clase que penden ante los mismos Tribunales, dando al intento las instrucciones convenientes á los agentes de la administracion.

4.º Seguir por sí correspondencia con los Fiscales del Tribunal mayor de Cuentas, del Excusado, de la Comisaría general de Cruzada y de la Junta directiva de la Deuda del Estado, y con los Fiscales y Promotores que entiendan en los negocios de Hacienda, proponiendo al Ministerio la que deba tener lugar con los Fiscales del Consejo Real y de los Tribunales de justicia y Juzgados ordinarios.

5.º Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la Hacienda, y con especialidad las de contrabando y defraudacion.

6.º Dar su dictámen siempre que haya de concederse indulto por los delitos de que trata el párrafo anterior, ó haya de transigirse con ocasion de los negocios de contrabando.

7.º Promover los recursos de casacion que procedan en interes de la ley en los negocios tocantes á la Hacienda pública.

8.º Promover igualmente las mejoras de que sea susceptible la legislacion sobre materias judiciales del mismo ramo.

Y 9.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, contra los Magistrados y Jueces que hubieren fallado en los negocios y causas de Hacienda.

Art. 6.º Además de lo prevenido en el artículo precedente, entenderá y propondrá tambien la Direccion de lo contencioso en todo lo relativo: primero, á la ejecucion de Mi decreto de 12 de Octubre último sobre memorias y obras pias eclesiásticas; y segundo, á las reclamaciones que se promovieren con motivo de las decisiones que recaigan en los expedientes de calificacion de derechos de individuos pertenecientes á las clases pasivas.

Art. 7.º Se suprimen las asesorías de la Superintendencia de la Hacienda pública, de las Direccion generales de Rentas y de la de Fincas del Estado por deber quedar refundidas en la nueva Direccion general de lo contencioso.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se expedirán los reglamentos é instrucciones necesarias para que tenga expedito cumplimiento lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS

Teniendo en consideracion los servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Ventura Gonzalez Romero, Subsecretario que fue del Ministerio de Gracia Justicia y Consejero Real cesante, Vengo en nombrarle Director general en comision de lo contencioso de la Hacienda pública, con arreglo á Mi decreto de esta fecha en que tengo á bien establecer dicha Direccion.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar Subdirectores primero y segundo de la Direccion general de lo contencioso de

Hacienda pública, establecida por Mi Real decreto de esta fecha, á D. Nicolas Mérida de Lizana, Asesor de la Superintendencia, con la categoría y consideracion de este último destino, y á D. Joaquin Alvarez Quiñones, Oficial del Ministerio del mismo ramo.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Real s órdenes.

Ilmo. Sr.: La Reina ha tenido á bien nombrar Oficiales primeros Jefes de seccion de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública á Don Manuel María Yañez Rivadeneira, Asesor de las Direccion generales de Rentas; D. Antonio María Escudero, Diputado á Córtes, y D. Nicolas Hurtado, Oficial de este Ministerio de Hacienda y Diputado tambien á Córtes; entendiéndose en comision y sin sueldo los nombramientos de estos dos últimos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de lo contencioso de Hacienda pública.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina de una comunicacion dirigida por V. I. á este Ministerio, en la que al mismo tiempo que admite el cargo de Director de lo contencioso en comision para que ha sido nombrado por Real decreto de 28 del corriente, renuncia en favor del Estado el sueldo que por este concepto le corresponde, se ha dignado S. M. admitir esta cesion, y mandar se den á V. I. las gracias en su Real nombre.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. D. Ventura Gonzalez Romero.

RECTIFICACION.

En la *Gaceta* del día 30 de Diciembre de 1849, número 3634, en que se inserta el Real decreto de 28 del mismo nombrando veinte Inspectores de aduanas y resguardos, página tercera, columna primera, línea cuarenta y cinco, donde dice: «todos en comision,» léase «dos de esta clase en comision.»

PORTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 31 de Diciembre de 1849.

Abierta á las dos y leida el acta de la anterior es aprobada. Quedan sobre la mesa varios dictámenes de la comision de calidades.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion pendiente sobre el proyecto de ley de jurisdiccion de Hacienda.

ENMIENDA DEL SEÑOR LUZURIAGA.

«Pido al Senado que se suprima el párrafo 3.º, trasladándole al 4.º»
El Sr. LUZURIAGA: Señores, será muy breve al contestar lo que han dicho el Sr. Seoane y el Sr. Lopez Cepero, de que el contrabando es un delito, y de que es muy peligroso sostener aquí lo contrario.

Sosteniendo el Sr. Seoane el principio sensualista en la legislacion, se ha olvidado de que ninguno dista tanto como este del principio religioso. Otra consecuencia ha cometido S. S.; pues si todo debe reducirse en la ley p. nal á lo útil y conveniente, es claro que lo que conviene mas para destruir el contrabando es imponer la última pena á los contrabandistas; pero esto ha considerado S. S. que es contra la moral.

Al Sr. Cepero diré que para que haya delito es necesario que á la prohibicion acompañe la sancion penal, que es el objeto de esta ley, y aquí está el segundo error de S. S.; pues lo que nosotros estamos haciendo es la ley, y hasta tanto que se haga, no puede tratarse de perseguir el delito, que son tambien las ideas en que abundaron mis amigos los Sres. Infante y Cebado.

En cuanto á los cargos que nos ha dirigido la comision, debo considerarlos de injustos, y en ninguna ocasion menos que en esta puede correspondernos esa censura.

Me dirá la comision que debemos poner una sancion, porque si no se dirigirá la pena contra el que vende; y á ese objeto creia yo que debería reputarse infamante de delito al hecho solo de comprar. Por esta razon yo quisiera que la comision me dijera claramente si persiste en que se ha de calificar de delito el hecho de comprar fuera de los estancos efectos estancados para el propio consumo; de modo que el que fuma tabaco de la Habana en España sin comprarlo en los estancos, es ó no delincuente.

El Sr. SEOANE: El Sr. Luzuriaga, remontándose al principio de la cuestion, dice que el estanco es poco conforme al principio de conveniencia y utilidad, y que habia otros medios para conseguir mayores beneficios: por consiguiente que no habia conveniencia en establecer ese delito; este es el argumento. Pero el Sr. Luzuriaga ha caido en una contradiccion; porque ¿de qué manera podia sacar el Estado esos beneficios, una vez admitido el principio de que no hubiera ninguna traba que coartara ese comercio libre? Si hay infraccion, necesario es el calificarlo de delito é imponer pena. ¿Cómo habia de obtener grandes beneficios el Estado de las leyes prohibitivas, cuando se dice que no deben existir trabas? Hé aquí cómo por los mismos argumentos del Sr. Luzuriaga se ve claramente que es lógico y natural lo que la comision propone.

Cuando se hayan de determinar los efectos que han de estar prohibidos para el comercio ó los que se han de gravar con impuestos, entonces será la cuestion de si ha de ser tanto ó cuanto; pero en el principio no pueden menos de estar conformes todos. Pues qué, ¿no reconocerá el Sr. Luzuriaga como yo que no habia contrabandistas si no hubiera quien comprase el tabaco? ¿No reconocerá que el que compra un efecto robado es partícipe en la pena? Por todas estas razones, la comision estima que no puede admitir la enmienda de S. S.

El Sr. CEPERO: En el art. 4.º de esta ley se dijo que era objeto peculiar de ella, calificándose como delitos los de contrabando y defraudacion. Prescindiéndose, como debe prescindirse, de los efectos sobre que versa el contrabando, dije yo: habiendo oido á varios señores afirmar que los delitos de contrabando eran facticios, que me parecia esa proposicion errónea y hasta absurda. Porque, señores, ¿qué es el contrabando? La contravencion de la ley; y como toda ella supone autoridad, el que desobedece es delincuente, se revela contra la autoridad legítima. Estos principios no los desconoce ninguno de los que han tratado la materia, y ellos me hicieron decir el otro día que era escandaloso en mi opinion que

en este agosto Senado se llamaran delitos facticios á los cometidos por contrabando, porque valia tanto como decir que no es delito desobedecer á una Autoridad legítima.

Después de una ligera rectificación del Sr. Ministro de Gracia y Justicia relativa á si los delitos obligan la conciencia, en lo cual conviene S. S., el Senado admite la enmienda del Sr. Luzuriaga.

Manifestando la comision que admite, de acuerdo con el Gobierno, otra enmienda al párrafo 9.º, firmada por el Sr. Olavarieta, se suspende la discusión del art. 43 para que la comision lo redacte de nuevo, y se procede á la discusión del art. 46.

El Sr. COLLADO: No hallándose presente el Sr. Ministro de Hacienda, que es en mi concepto quien pudiera tomar en consideracion las observaciones que trato de hacer, no sé si hago bien ó mal en ocuparme de ellas; sin embargo, valga lo que valieren en ausencia de S. S., voy á exponer á la comision principalmente todo lo que me ocurre acerca de los párrafos 8.º y 41 que contiene este artículo.

Todo lo que tiene relacion con las contribuciones directas descansa en el padron de riqueza de cada pueblo. Con este objeto se dió una instruccion el año de 43, cuyas reglas no se han cumplido aun, y me parece á mí que lo conveniente seria el que se suspendiese la discusión y votacion de dichos dos párrafos por la parte que hace relacion á esa instruccion, hasta que se examine ese particular mas detenidamente.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Nada mas natural que cada uno cubra su puesto; el puesto de hoy es personal del Sr. Ministro de Hacienda; no me hace pues ninguna ofensa, ni á mi compañero el Sr. Ministro de la Guerra tampoco al echar de menos el Sr. Collado al Sr. Ministro de Hacienda: no pedí la palabra por eso, sino porque se trata de una materia tan conocida de todos, que todos pudieran contestar. No hablaré extensamente, porque habiendo pedido la palabra uno de los individuos de la comision, á él dejo esta incumbencia; pero como S. S. echaba tanto de menos al Sr. Ministro de Hacienda, he creído que debía levantarme y decir algo para cubrir siquiera el pabellon. Nadie duda que una estadística perfecta es lo que nos hace falta; pero como quiera que esta sea una obra larga, es lo que no estar formada podrá ser un cargo, pero nunca una razon para dejar de aprobar el artículo que se discute.

El Sr. SAINZ ANDINO: La ley dice lo mismo que S. S. desea, puesto que impone á los morosos en presentar esas relaciones, con la diferencia notable de que ha de preceder el requerimiento de la Autoridad.

El Sr. MIQUEL POLO manifiesta hallarse enteramente conforme con lo prevenido en este párrafo; pero desea se adopten las medidas convenientes para que tengan cumplido efecto las disposiciones vigentes sobre presentacion de relaciones juradas y formacion de padrones de riqueza, haciéndose extensiva á todas las provincias del reino la exactitud que en esta materia se observa en la de Aragon, á fin de que haya perfecta igualdad entre todas, y puedan cesar los perjuicios que á la ultima se siguen por hallarse por esta causa mucho mas sobrecargada que las demas. Asimismo indica lo conveniente que seria que en este punto se adoptasen las bases que en Alemania y Austria se hallan admitidas para la formacion y rectificacion periódica de la estadística.

El Sr. INFANTE dice que tambien él quiere se castiguen con todo rigor las ocultaciones que se cometen en materia de propiedad; pero que encuentra que en esta ley se establecen Tribunales excepcionales para faltas que tambien se consideran excepcionales, y que el apotecario se castigasen solamente con penas meramente administrativas como hasta aqui se ha hecho, imponiendo la multa del cuatro tanto ú otra semejante, que tambien quisiera que en esta parte se concediese algo á la proverbial honradez y buena fe que es característica de los españoles.

El Sr. SAINZ ANDINO: Las observaciones del Sr. Infante rebosan en buena fe y laudables deseos de que en esta ley no se agraven las penas impuestas en las anteriores respecto á las ocultaciones sobre propiedad; mas con solo hacer una ligera explicacion del mecanismo de esta ley, y comparando sus disposiciones con las de las antiguas, encontrará que se hallan satisfechas tan nobles aspiraciones.

Pues bien, señores, ¿cabe que podrá recaer el delito de defraudacion? Sobre estos actos que se mencionan en el artículo, como por ocultacion &c.

Voy á poner un ejemplo: hay establecido un derecho de hipotecas: yo que vendo una finca por 6000 rs. me corresponden pagar por ejemplo 2000, pero oculto el verdadero contrato, y en vez de 2000 pago 1000; ¿hay defraudacion ó no? Pues si la hay es necesario que se clasifique este acto.

Dice S. S. que nos envolveremos en pleitos; los defraudadores serán quienes se envuelvan, y el que delinque bien merecido tiene el procedimiento; el que comete un delito justo es que sufra la pena, porque el perjuicio que causa el delito de contrabando es muy grande.

Pero en la legislación actual ¿se complican mas estos procedimientos? No; y luego al Sr. Infante que tenga presente la disposicion del art. 86 relativa á los defraudadores, por la cual pueden suscribir desde luego el pago de la pena, y se evitan de pagar costas.

El Sr. INFANTE: Una sola observacion voy á hacer: si hay pleito, hay duda; cuando hay duda puede ser un individuo condenado ó absuelto: si es absuelto, ha estado sufriendo injustamente.

El Sr. ANDINO: Si hay pleito puede no haber duda, puede haber temeridad; pero nunca puede haberla si está justificado el delito.

Queda aprobado el art. 46, y lo es igualmente sin discusión el 47. Leído el 48, dice

El Sr. SEOANE: Me parece que debe suspenderse la discusión del artículo 48, porque á él hace referencia la enmienda del Sr. Luzuriaga que el Senado ha tomado en consideracion.

Así se acuerda. Sin discusión queda aprobado el 49. Leído el 20, dice

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión que continuará pasado mañana. Se levanta la sesion. Bran las cinco menos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del dia 31 de Diciembre de 1849.

Se abre á las dos y media con la lectura y aprobacion del acta de la anterior.

El Sr. MORON anunció una interpelacion al Gobierno acerca de la ilegal, inconveniente y desorganizadora reforma que se acaba de verificar nombrando Gobernadores de provincia con sueldo de 60,000, 45,000 y 40,000 rs.; Inspectores y demas como aparece en el periódico oficial.

El Sr. PRESIDENTE: Se avisará al Gobierno. Quedan sobre la mesa varios dictámenes de comision.

ORDEN DEL DIA.

Dictámenes de la comision de actas.

En consonancia con los mismos y sin discusión se aprueban las actas de Tudela en la provincia de Navarra, y las de Valdemoro en la de Madrid, admitiendo por el primer distrito al Sr. D. Rafael Navascués, y por el segundo al Sr. D. Pedro María Rubio.

Jura el Sr. Navascués, y queda agregado á la primera seccion. Continúa la discusión acerca de las actas de Valdeorras.

El Sr. HURTADO: El Congreso tendrá en consideracion el giro que van tomando las discusiones referentes á actas, y que la comision al emitir sus dictámenes tiene que hacerlo segun precepta la ley: ademas, en las de que se trata ha consultado tambien la comision la jurisprudencia ya establecida, sin poderse hacer cargo de los hechos citados en la última sesion por el Sr. Ferreira Caamaño, ni de ningunos otros análogos ni diferentes que no consten en las actas: la comision no puede hacerse cargo de esos documentos privados, ni tener en cuenta la coaccion que se dice haber habido, por la misma razon de que tal cosa no consta en las actas.

La comision ha examinado detenidamente las actas del distrito de Valdeorras y tambien las protestas que las actas contienen; y como estas protestas en nada se oponen á la validez de las actas, estima y sostiene que deben aprobarse. En dos secciones estaba dividido el distrito electoral de Valdeorras, y voy á hacer mencion al Congreso para que resuelva de los motivos en que las protestas se fundan. Hay protestas cuyo objeto es afectar la esencia de las elecciones, y otras á demostrar los defectos que tuvieron lugar en la forma y trámites electorales.

En una de las protestas se atribuye á D. Narciso Rodriguez que ejerció coaccion; y tal acusacion carece de fundamento, pues está probado hasta la evidencia que procedió como debia: otra protesta del distrito de Valdeorras se hace por un D. Miguel Vicario, cura párroco; y como en las actas aparece D. Manuel, y no D. Miguel Vicario, es un nuevo motivo para que la comision no deba hacerse cargo de tal protesta, hecha por quien no aparece en las actas como elector; y tan evidente es esto que dicho D. Miguel Vicario se presentó en la mesa, y esta declaró que no tenía derecho de protestar por no ser elector.

Pero la mesa se hizo cargo de las demas protestas hechas en regla, tanto en el distrito de Valdeorras como en el de Diana: en este distrito no habia mas reloj que el del Alcalde, y se protesta porque no se verificaron los actos á hora competente; y sin embargo, señores, bien examinado el caso resulta que la eleccion se empezó una hora mas tarde de lo que debiera, dando esto lugar á que nadie se quedase sin votar, á que ninguno llegara tarde; y así fue que nadie dejó de ejercer su derecho.

Otra protesta aparece quejándose de falta de publicidad en la division de secciones, y sin embargo resulta firmada dicha publicacion seis dias antes de aquel en que empezaron las elecciones: así que el Congreso ve que esta protesta nada vale: en fin, señores, uno de los que protestaron declara despues que ningun motivo tuvo para hacerlo mas que el de complacer á quien le dijo que lo hiciera.

Repito que la comision ha meditado muy detenidamente todos los hechos y emitido su voto con toda conviccion, admitiendo como evidentes, para mas fundarla, algunos hechos hipotéticos que, aun dándolos por ciertos, no invalidarian el acta de que nos ocupamos.

Nada hay pues en el acta que haga creer que se ha faltado á la ley, ni tampoco aparece que un solo agente del Gobierno haya intervenido en aquellas elecciones ni ejercido influencia de ningun género.

Ni se concibe cómo se hayan traído aqui cartas confidentiales, pues la comision, que como he dicho antes ha consultado la jurisprudencia establecida en el Congreso, ha visto que ninguna sumaria informacion puede prevalecer nunca contra el dictamen y aseveracion de la mesa electoral; y no solo hoy, que constituyen la mesa hombres de diferentes matices políticos, afiliados en ambos partidos beligerantes, sino que tampoco cuando constituian la mesa hombres de un solo partido, porque ¿adónde iríamos á parar si bajo la forma de una sumaria informacion, que sabemos cómo puede hacerse, se pudiese invalidar la autoridad de una mesa electoral?

Ya ve el Congreso que con esta sencilla observacion queda destruida esa influencia que tanto se ha censurado, y ya ve el Congreso tambien que quedan reducidas á la nada en último analisis esas protestas de las elecciones.

La comision por tanto medítandolas como las ha meditado, y discutiéndolas como las ha discutido, no podia menos de dar su dictamen como lo ha dado, teniendo la conviccion íntima, y penetrada como lo está, de que era el mas justo y conveniente.

Rectifican los Sres. Ferreira Caamaño y Hurtado. El Sr. COIRA: Me levanto sin prevencion alguna hacia determinada persona, y con el objeto únicamente de examinar si las actas de Valdeorras tienen algun vicio por el cual deba el Congreso anularlas.

Sensible es mi posicion, pues vengo á defender las doctrinas del señor Ministro de la Gobernacion, y hacer conocer al Congreso que la comision, al defender su dictamen, está en evidente contradiccion con las doctrinas del Gobierno, y estando en este terreno me parece que los que nos oponemos al dictamen debemos de obtener la justicia que el asunto reclama.

Vamos pues á ver si la comision de actas ha examinado la que nos ocupa con la detencion que debia. Ha dicho el Sr. Hurtado defendiendo el dictamen que ninguno de los dos hechos capitales de nulidad de que se acusa á esta eleccion en la protesta es cierto; y que la division de secciones se anunció cinco dias antes como está prevenido.

Yo le diré al Sr. Hurtado que si la ley exige la publicacion de la division de secciones ocho dias antes, es con el único objeto de que tengan conocimiento de ella los electores, y esta publicacion se hizo en Orense tan solo; y aun cuando se hubiera participado á los Alcaldes de los pueblos, no habia tiempo suficiente para que llegase á conocimiento de los electores.

Lo mandado en las disposiciones de los artículos 40 y 41 de la ley electoral es para evitar los fraudes y los amaños que podria haber en esta parte en su cumplimiento; y pregunto yo al Sr. Hurtado: ¿en dónde le consta al Congreso que se hubiese hecho esta publicacion?

El Sr. HURTADO: En el acta. El Sr. COIRA: En el acta no consta tal cosa. La publicacion no se hizo, y por lo mismo se ha protestado. Y no se diga que por haber votado los electores está probada la publicacion, no, puesto que hay ilegalidades que pueden no invalidar la eleccion, pero que deben ser castigadas.

En estas actas, señores, hay defectos esenciales que anulan la eleccion, pues defecto esencial es la falta de publicacion con arreglo á lo que manda la ley, y tambien es una falta gravísima el que aparezcan papeletas de mas en la urna, aun cuando no sea mas que una; y esto ha tenido lugar en la eleccion de que nos ocupamos, lo cual demuestra que ha habido fraude en la eleccion, y esto debe tenerse muy en cuenta para evitar que se repita.

En estas elecciones se han cometido una porcion de ilegalidades que hacen nula bajo todos aspectos la eleccion; se ha ejercido una verdadera coaccion, y cuando ha habido personas que han querido probarlo de una manera legal, el Juez no ha querido admitirles la informacion que ofrecian, valiéndose de pretextos que no creo muy atendibles; y es tanto mas extraño el que no se haya admitido esa prueba, cuanto que á un elector de los que habian firmado una protesta se le ha citado á juicio para que respondiera acerca de lo que se decía en la protesta; y esta precisamente es una de las mayores pruebas de la coaccion que se ha ejercido; coaccion que yo no digo que se haya ejercido por la mesa, pero sí fuera de allí.

Si la comision no admite la prueba de coaccion para la validez de estas actas, admiraré indudablemente las faltas de ilegalidad que en ella se notan; y téngase presente, señores, que coaccion ha habido por la intervencion del escribano de que he hecho mérito; porque sabido es que en aquel país un escribano causa mas terror que todas las Autoridades juntas, y aun que el mismo Gobierno.

Ademas de esto es necesario tener presente tambien que se esparció la voz fundada ó infundada de que el Gobierno protegía á este candidato, y es necesario tener presente tambien que la coaccion se llevó hasta el punto de que á un elector protestante (*Una voz*: No, que era católico), ya se sabe en qué sentido uso de esta palabra: que á un elector protestante se le negó por el Alcalde el permiso para poder cobrar sus créditos.

Nosotros, señores, somos Diputados de la nacion y queremos que las cuestiones se traigan al terreno de la ley, por lo que y para concluir me limitaré á dos ó tres observaciones en las que me propongo hablar á la razon y no á las pasiones. Decía ayer el Sr. Ministro de la Gobernacion que el Gobierno tenia tras de sí á la nacion; y porque tenga tras de sí á la nacion, lo cual yo le concedo, ¿se ha de seguir que el distrito de Valdeorras haya de mandar el Diputado que se le designe? El Sr. Castro, por mas que sea una persona dignísima, no es conocido en el país, y su eleccion no se hubiese realizado sino empleando los medios de coaccion y de ilegalidad que he denunciado. Por último, señores, creo haber demostrado que se han infringido los artículos 40, 47 y 48 de la ley electoral; que han influido esas dos personas citadas, el escribano y el ex-fraile, y que en vista de todo la eleccion debe anularse.

El Sr. AHUMADA: Lo que resulta, señores, de las observaciones del Sr. Coira es que tanto este Sr. Diputado como los demas que han hablado habian decidido ya antes de que se verificase esta eleccion oponerse á ella y oponerse por la razon de que el Sr. Castro no era hijo del país, no tenia en él bienes ó propiedades. Sin embargo, el Sr. Bermudez de Castro tenia en Valdeorras influencias, é influencias poderosas que han chucado con motivo de la eleccion con las influencias contrarias. Estas quedaron vencidas, y el resentimiento natural hace que se opongan á que la eleccion sea válida.

En cuanto á las ilegalidades que se han denunciado, en cuanto á la coaccion ejercida no me detendré á demostrar su poco fundamento, pues no aparecen siquiera en las actas. La única ilegalidad consiste en que en las urnas apareció una papeleta mas que el número de votantes, papeleta que estaba cuidadosamente doblada en otra, y que indudablemente fue introducida maliciosamente por algun elector. ¿Y podría ó debería ser esta suficiente causa para anular estas actas? Creo que no, y el Congreso creará lo mismo. En cuanto á si la eleccion se anunció ó no con los cinco dias de anticipacion que previene la ley, ahí está el *Boletín oficial* del dia 2, donde se señalaba el dia 8 para verificarla; de modo que no solo cinco dias, sino seis eran los que mediaban de una á otra época. Que la eleccion no se empezó á las ocho de la mañana, sino mas tarde, cuestion es esta de poca monta, y mas cuando en el pueblo no hay reloj.

Lo que la ley previene es que la mesa se haya de constituir antes de las doce, y esto se verificó. Por todas estas razones juzgo que el Congreso no debe tomar en consideracion las observaciones del Sr. Coira, que se hallan desnudas de fundamento, aprobando el acta y admitiendo como Diputado al Sr. Bermudez de Castro.

El Sr. MALVAR: Por lo avanzado de la hora, y por lo cansado que se halla el Congreso con esta discusión, será muy breve, y antes debo declarar que ni yo ni los demas señores que se oponen á la aprobacion de estas actas tenemos la intencion de hacer una oposicion *fiera*; haremos, si, una oposicion firme y fuerte, pero *fiera* de ningun modo.

El Sr. AHUMADA: Fiera y fuerte son para mí sinónimos. El Sr. MALVAR: Puesto que son sinónimas estas palabras para el señor Ahumada, diré que nos proponemos hacer oposicion á estas actas descartándolas de toda personalidad, y trayendo la cuestion al terreno de los principios, en el cual me propongo tratarla, examinándola bajo el punto de vista de libertad electoral, de independencia y de localidad.

El orador hace algunas otras observaciones que el ruido que habia en el salon no nos permitió entender con claridad. Oímos sin embargo decir que la eleccion del distrito de Valdeorras no estaba hecha con arreglo al espíritu de la ley electoral, puesto que desde que en esta se previene el que las elecciones se hagan por distritos, parece que cuando hay candidatos del distrito, este debe ser el que merezca los sufragios de los electores, arguyendo contra la validez de una eleccion el que triunfe un candidato enteramente desconocido en el país.

El Sr. VAHEY, como de la comision: Demasiado se ha hablado ya sobre esta cuestion, y por lo tanto voy á limitarme á resumir brevemente cuanto se ha dicho acerca de ella.

Protestas: la primera que se presenta es porque no se principió la votacion de la mesa en uno de los distritos hasta las diez de la mañana. Acerca de esto no hay nada probado en el acta. Lo que resulta de ella es que, habiendo consultado el presidente de la mesa con los relojes de algunos de los electores, la votacion principió á las ocho. Pero de cual-

quier modo el argumento de que de esto se quiere deducir, suponiendo que cansados los electores de esperar habian abandonado la eleccion, no tiene fuerza alguna, puesto que de 95 electores que tiene el distrito, 90 votaron la mesa.

Otra protesta se funda en que habia vino en el local señalado para la eleccion. Acerca de esto solo resulta que habia un cuartillo de vino y unos bizcochos. Si esto era para sobornar á los electores, muy diminutas eran las cantidades, puesto que aquellos subian á 60. Si era con el objeto de embriagarlos, no tengo que decir nada para que se comprenda lo ridiculo de la protesta.

La última protesta se funda en no haberse publicado oportunamente en el *Boletín oficial* el dia de la eleccion. Sobre esto se ha dicho ya, y vuelvo á repetir yo, que la publicacion se hizo seis dias antes de la eleccion, y por consiguiente pudo llegar la noticia á todos los electores.

Vamos á las coacciones. Ante todo bueno es decir que todos los Señores Diputados que han hablado en contra del acta han dicho que el Gobierno no ha influido en esta eleccion. Dicen que un exclaustrado, el escribano llamado Narciso y el Senador Sr. Florez de Páramo son los que han influido en el resultado de la eleccion. Veamos ahora los medios de coaccion que estos han ejercido. Dícese en primer lugar que el escribano Narciso decía que tenia una carta del Sr. Presidente del Consejo de Ministros amenazando á los electores que no votaran la candidatura del Sr. Bermudez de Castro; pero el Sr. Coira, que hace este cargo y que supone apócrifa la tal carta, añade que el escribano no enseñaba la carta. Y, señores, ¿qué electores son esos que así se dejan cohibir por una carta que ni siquiera se les enseña? Si en mi país ó en cualquier otro hubiera ocurrido una cosa semejante, cuando se hubiera amenazado con esa carta invisible, habria sacado un elector otro papel del bolsillo y habria dicho: pues precisamente con fecha posterior tengo yo otra carta del mismo en que se dice todo lo contrario.

Se dice que el tal escribano llevaba á los electores á votar como rebaños de carneros. Señores, yo no concibo que haya ningun elector en España que se deje conducir de esa manera.

Por otra parte ni el familiar del Sr. Florez de Páramo, ni ese escribano se hallan en posicion de ejercer una verdadera coaccion sobre el ánimo de los electores. Estas personas podrán haber influido, aconsejado; pero ejercer coaccion, de ninguna manera.

Viniendo al discurso del Sr. Malvar, dice S. S. que segun el espíritu de la ley electoral vigente debe ser candidato de un distrito el que es natural del mismo, y si habiendo este candidato triunfa uno forastero la eleccion es ilegal. Señores, el art. 29 de la ley electoral fija las cualidades que deben concurrir en la persona que aspira al cargo de Diputado, y nada absolutamente dice acerca de que haya de ser natural del distrito el candidato Diputado.

Varias voces: Basta, basta. A votar. El Sr. VAHEY: Señores, oigo decir basta, y yo digo basta. Concluyo rogando al Congreso que apruebe las actas del distrito de Valdeorras.

Puesto á votacion el dictamen, fue aprobado en nominal por 120 votos contra 70 en la forma siguiente, y en su consecuencia quedó admitido como Diputado el Sr. D. Salvador Bermudez de Castro, que juró y tomó asiento en el acta.

Señores que dijeron sí:

Belda, Alfaro, San Luis, Molins, Bravo Murillo, Seijas, García Hidalgo, Cortazar, Ortega, Murga, Calderon Collantes, Alvarez (D. Fernando), Bosque, Perez del Pulgar, Rodriguez de la Vega, Guerrero, Gutierrez de los Rios, Ahumada, Bedmar, Gaya, Carriguirri, Rivas, Donoso, Bayer, Calonge, Esteban Collantes, Nocedal (D. José María), Escudero y Azara, Urribe, Hurtado, Villaverde, Vahey, Canseco, Fabraquer, Mata y Alós, Muñoz Maldonado, Galvez Fernandez, Ayala, Merelo, Reina, Roda (D. Simon), Ocaña (D. José), Valbuena, Roncalli, Luzás, Manso, Mérida, Union, Lasheras, Leon, Navascués, Cavestany, Anduaga, Mora (D. José María), Federico, Herrera Troyano, Ruiz Cermeño, Puche, Guals, Salvá, Oliván, Lara, Escudero (D. Francisco), Doral, Nocedal (D. Cándido), Gonzalez Brabo, Fernandez San Roman, Ocaña (D. Antonio), Collantes (D. Vicente), Escudero (D. Antonio), Miota, Gonzalez Romero, Tasara, Fiol, Bedoya, Rivas (D. Fernando), Sanchez Fano, Alvear, Rotalde, Moreno Lopez, Fernandez Espino, Mora (D. Joaquin), Ciurraga, Vaillo, Villalba, Armero, Villalobos, Ramirez Arellano, Zarcoza, Lamonedá, Corzo, Ceazar, Roca de Togoeres, Orive, Bardají, Valcárcel, Pastor, Ainat (D. José), Rey, Ariza, Vilches, Inguanzo, Bertran de Lis (D. Manuel), Ortiz Gallardo, Velluti, Moreno (D. Domingo), Altuna, Bermudez de Castro, Diaz Martin, Rubio, Ródenas, Gil Osorio, Belloso, Diez del Rio, Moreno (D. Miguel), Calvo Rubio, Careaga, Company, Pinzon, Sr. Presidente.

Total 120.

Señores que dijeron no:

Huelves, Malvar, Pardo Montenegro, Benavides (D. Manuel), Benavides (D. Antonio), Polo, Moron, Marcó, Arce, Córdoba, Alva, Escosura Lafuente, Buceta, Viñas, Campoy, Pratesí, Goyeneche, Tutor, Crespo, Rios Rosas, Sierra Pambley, Barnuevo, Daza, Blanco, Heras, Cantero, Lujan, García (D. Mauricio), Sardá, Alsina, Jaen, San Miguel, Calatrava, Vazquez Queipo, Ferreira, Somoza, Cerro, Domenech, Alonso Cordero, Vicens, Fernandez Baeza, Gasco, García (D. Roman), Gomez de Laserna, Fuentes (D. Juan José), Miquel Polo, Tejada, Puerto, Olózaga, Cabrera, Albaida, Torreorgaz, Laborda, Alonso (D. José), Coira, Toubes, Suarez Puga, Cuenca, Saco, Mendizabal, Galvez Cañero, Puig, Ordax, Pereira, Rivero, Angulo, Seijo, Rodriguez Arias, Roda (D. Miguel).

Total 70.

Anunciada para la órden del dia de la sesion de pasado mañana miércoles la discusión pendiente sobre el proyecto de ley de contabilidad, se levantó la de este dia.

Eran las seis.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 31 de Diciembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	30 ⁵ / ₄ .	..
Idem del 5 por 100.....	13 ¹ / ₄ din.	..
Deuda sin interes.....	4 din.	..
Acciones del Banco español de San Fernando.....	85 din.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-40 d.	Paris, 5-33 d. á 8 d. v.
Alicante, ¹ / ₂ á ³ / ₄ d.	Málaga, ³ / ₄ d.
Barcelona á pa. fs., ¹ / ₈ d.	Santander, ¹ / ₂ id.
Bilbao, ¹ / ₄ pap. d.	Santiago, 4 id.
Cádiz, ¹ / ₂ id. id.	Sevilla, ³ / ₄ din. d.
Coruña, ³ / ₄ id. id.	Valencia, ¹ / ₂ á ³ / ₄ d.
Granada, ³ / ₄ d.	Zaragoza, ³ / ₄ din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las cuatro y media de la tarde.—*La mensajera*, zarzuela.

A las ocho de la noche.—*Las flores de D. Juan ó rico y pobre trocados*, comedia de Lope de Vega, refundida en cinco actos por D. Patricio de la Escosura.—Intermedio de baile.—*La comedia de Maravillas*, sainete de D. Ramon de la Cruz, desempeñado por los primeros actores.

Se está ensayando el drama nuevo original, en cuatro actos, en verso, titulado *La madre de San Fernando*.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.